



Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

RADICADO: 2018 – 870 - 1
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS
DEMANDADOS: DIMENOR - DIVISIÓN MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO
ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.084.135 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 89.243 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandante, señora **DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS**, me permito presentar traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de Julio de 2020 que declara precluido el término probatorio.

Como se puede ver después de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, el día 17 de Septiembre de 2019, no han ocurrido hechos nuevos, luego no hay pruebas que solicitar ni practicar.

En la prueba del interrogatorio de la audiencia en primera instancia, se corrobora que existe una obligación, porque la aquí demandante, señora DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS manifestó que la DIMENOR no le había pagado la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) que les había prestado y que por tal motivo inició el presente proceso; en consecuencia, no hay ninguna confesión que demuestre lo contrario.

En cuanto a que debió o no exigir una garantía para el pago al momento de desembolsar dicha suma de dinero, esto no es necesario probarlo puesto que la ley no exige que hayan garantías para la existencia y validez de un título valor.

Así mismo, en este proceso no se está debatiendo como fue la forma en que la señora DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS adquirió el dinero para prestarle a la DIMENOR; además la forma como adquirió el dinero, no es requisito exigido por la ley para cobrar un título valor, pues no hay que demostrar su origen.

Por lo tanto, la prueba en la que se solicita oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia es inconducente, pues el resultado que va a arrojar no va a demostrar nada nuevo ni necesario para resolver el recurso de apelación.



OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA 2
ABOGADA

Por lo anterior solicito quede en firme el auto del 13 de Julio de 2020 y en consecuencia se sirva continuar con el trámite para resolver el recurso de apelación.

Del Señor Juez, Atentamente,

OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA
C.C. No. 52.084.135 de Bogotá
T.P. 89.243 del C. S. de la J.

m7

Fw: Corre traslado recurso de reposición

Olga Alicia Gómez Casanova <olalgoca@yahoo.com>

Lun 7/09/2020 11:25 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elikawb@gmail.com <elikawb@gmail.com>; dimenor_1950@hotmail.com <dimenor_1950@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (275 KB)

Corre traslado recurso de reposición 24-07-2020.pdf;

Señores

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RADICADO: 2018 – 870 - 1
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS
 DEMANDADOS: DIMENOR - DIVISIÓN MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA, identificada con C.C. 52.084.135 de Bogotá y T.P. 89.243 C.S. de la J., me permito reenviar el traslado del recurso de reposición dentro del trámite de apelación del proceso citado en referencia y dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9,

Atentamente,

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA
 Abogada
 Cel. +57 310 563 14 66 (WhatsApp)

----- Mensaje reenviado -----

De: Olga Alicia Gómez Casanova <olalgoca@yahoo.com>

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "elikawb@gmail.com" <elikawb@gmail.com>; dimenor_1950@hotmail.com <dimenor_1950@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 04:23:32 p. m. GMT-5

Asunto: Corre traslado recurso de reposición

Señores

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RADICADO: 2018 – 870 - 1
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS
 DEMANDADOS: DIMENOR - DIVISIÓN MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO

Me permito enviar por archivo adjunto el traslado del recurso de reposición dentro del trámite de apelación del proceso citado en referencia y dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9,

Atentamente,

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA
 Abogada
 Cel. +57 310 563 14 66 (WhatsApp)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

1. Se presentó según se indicó en tiempo.
2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La providencia anterior no encuentra modificación.
4. Venció el término de interposición de Recurso de Revisión.
5. Venció el término de interposición de Recurso de Revisión.
Leal parte(s) de producción(en) en tiempo: SI NO
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No compareció publicaciones en tiempo SI NO
8. Dando cumplimiento al auto anterior.

Se presentó la anterior solicitud para resolver
con providencia

Fecha: 10 SEP 2020

Secretaría (o)



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 07 2016 00740 01

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el "apelante", en contra de la determinación de 13 de julio de 2020, mediante el cual se declaró precluido el término probatorio, en consideración al tiempo transcurrido desde el momento de su decreto, sin que existiera impulso por el interesado.

En síntesis, se alega la necesidad de la prueba, como hecho nuevo ocurrido después de la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

Como instrumento impugnativo, es preciso que se examine la legitimación, el interés y la oportunidad. La primera, correspondiendo a la calidad de parte o tercero que se asume al interior de la *litis* como titular de una pretensión dentro de una relación procesal.

El segundo, deviene en lo desfavorable que constituye al proponente y, el último, materializa los principios de preclusión y oportunidad del derecho procedimental.

Sobre su procedencia, se exaltan presupuestos para la "reposición", pues, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*"(...) El recurso deberá interponerse con **expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* (Resalta el juzgado).

2. Como se indicó líneas precedentes, el mecanismo utilizado se erige con el propósito de restarle validez jurídica a la postura del operador judicial mediante juicios valorativos de normas vigentes y su finalidad. De allí, que la exposición de



motivos estén encaminados a auscultar o lograr un pronunciamiento del juez en cada caso particular, para exaltar los efectos jurídicos de las disposiciones aplicadas.

Siendo medios excepcionales, deben atacar de manera directa la decisión, impidiendo, por disposición del legislador, que se aborden temas distintos o por lo menos, que sean discusiones viables por otras herramientas. De no ser así, el proceso, entendido como un procedimiento regulado, se convertiría en círculo vicioso, pudiendo los litigantes encarar batallas jurídicas que el juez o magistrado no ha puesto sobre la mesa.

3. Bajo estos lineamientos, es claro que el recurso no cumple con el tercer presupuesto enmarcado en la norma, cual es, la exposición de las razones que podrían llevar a modificar la postura del fallador. Como se observa en el juicio valorativo, el apelante centra la atención en la necesidad de la prueba, olvidando que la preclusión de la etapa probatoria, obedeció a la incuria del interesado por allegar el elemento de convicción.

Bien se dijo en la determinación, que la prueba se decretó desde el 25 de noviembre de 2019, sin que se hubiera recaudado dentro del plazo razonable, luego, justo resultaba cerrar el debate "probatorio", para definir el asunto con fundamento en lo recopilado en el legajo y valoración del *a quo*.

Por estas condiciones, no existiendo fundamentos de peso para revocar la decisión, se confirma, sin que sea dable conceder la alzada por improcedente de conformidad con el canon 321 del Cgp.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener incólume la determinación de 13 de Julio de 2020.

Segundo: No conceder el recurso de apelación, por improcedente.

Vencido el termino previsto en auto del 13 de julio del año en curso vuelva al despacho.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0055**
Hoy **06 OCTUBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8860111cab43ac4914a2f60ef1517e206ed1d9214a70da8ef8d404e031d21b**

Documento generado en 02/10/2020 05:02:05 p.m.